



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REP-0073-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 10/04/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de materiales en la red social Facebook, adopción de medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Beatriz Mojica Morga presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador en contra del Diputado Federal David Jiménez Rumbo, por la supuesta difusión de materiales en la red social Facebook con contenido calumnioso, violencia política de género y expresiones de desaliento de votación en contra de ésta, en periodo de veda electoral, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña del citado Diputado. Por lo anterior, la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que cese o se retire de inmediato de la mencionada red social el material denunciado. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el 4 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero tuvo por recibida la denuncia a la cual le asignó la clave de expediente JD/PE/BMM/JD04/GRO/PEF/1/2018, se reservó la admisión. El veintiocho de marzo siguiente, el Consejo Distrital declaró improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por Beatriz Mojica Morga.

Inconforme, el treinta y uno de marzo posterior, la recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el cuatro de abril siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP73/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

La recurrente esencialmente manifiesta los siguientes agravios: La responsable no atendió el principio de congruencia al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada. Ello, porque su análisis lo basó únicamente a partir de las consideraciones relativas a las manifestaciones calumniosas, dejando fuera los señalamientos relativos a la violencia política de género y las expresiones disuasivas en su contra. Por tales omisiones, el acuerdo impugnado es incongruente, ya que la responsable no resolvió conforme a lo

solicitado, pues existe una falta de pronunciamiento respecto del planteamiento de violencia política de género, y de los actos que constituyen expresiones de desaliento de la votación en contra de su persona y en relación con su candidatura al Senado de la República. En ese sentido, la responsable no se ajustó a los principios de legalidad electoral, de seguridad jurídica y de certeza, dejando a la promovente en estado de indefensión.

La Sala Superior considera que el agravio consistente en la vulneración al principio de congruencia del acuerdo controvertido es fundado, toda vez que tal como lo refiere la quejosa, el Consejo Distrital se concretó solamente a analizar las manifestaciones del Diputado Federal denunciado en relación con la supuesta calumnia. No obstante, lo anterior, lo procedente es confirmar el acto impugnado, por las razones expuestas en la resolución controvertida, así como por las consideraciones adicionales que a continuación se indican, en virtud de que los argumentos de la recurrente resultan ineficaces para revocarla. En efecto, la ineficacia se actualiza en virtud de que las expresiones realizadas por David Jiménez Rumbo, en modo alguno actualizan la supuesta violencia política de género y tampoco se configuran las expresiones de desaliento de votación en perjuicio de la recurrente; asimismo no se advierten los posibles actos anticipados de campaña como lo señala la promovente. En relación con el primero de los temas, este órgano jurisdiccional considera que, bajo la apariencia del buen derecho, no se actualiza elementos de análisis para la violencia política de género en sede cautelar, porque de las expresiones hechas por el sujeto denunciado, no se advierte que están dirigidas a criticar o menoscabar a la promovente por el hecho de ser mujer. Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas. Por ello, en todo caso, las manifestaciones realizadas por el sujeto denunciado se ajustan al marco de la libertad de expresión, en especial si se ejecutan durante el desarrollo de un proceso electoral. Por estas razones, considerando el contenido de las expresiones realizadas y en el contexto en que se emiten, se estima que, desde la apariencia del buen derecho, no se acreditan los elementos suficientes para considerar de manera preliminar violencia política de género.

Tales conclusiones son igualmente aplicables al agravio en el cual señala, que las manifestaciones para desalentar los votos a favor de la recurrente configuran posibles actos anticipados de campaña pues en ninguna de ellas se puede advertir, bajo la apariencia del buen derecho, de forma clara, unívoca e inequívoca, que se encuentran dirigidas a la promovente o bien que con las mismas se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

Los agravios que refieren la vulneración a los principios de legalidad electoral, de seguridad jurídica y de certeza, la Sala Superior los considera inoperantes.

Por las razones expuestas, es que la Sala Superior considera improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la actora, con base en las consideraciones hechas por la autoridad responsable que se dejaron intocadas, así como por las razones que se adicionan en la presente ejecutoria vinculadas a los temas de violencia política de género y de expresiones de desaliento de votación en contra de la quejosa

que pudieran configurar actos anticipados de campaña por parte del Diputado Federal David Jiménez Rumbo. Todos ellos derivados de los dos videos denunciados alojados en la red social Facebook, dentro del perfil de la cuenta denominada “Noticias Acapulco News.”